

# Aceptación y repudiación de la herencia

## Acceptance and repudiation of inheritance

Rubén H. Compagnucci de Caso<sup>1</sup>

### I. Consideraciones generales

La sucesión o transmisión de los derechos se encuentra prevista en los arts. 398 a 400 del Código civil y comercial, y conceptualmente siempre implica trasladar su titularidad de un sujeto a otro. Para cumplir con dicho objetivo es necesario que el referido derecho tenga su propia aptitud legal a fin de poder ser transmitido, y además que dicha potestad se pueda trasladar<sup>2</sup>.

Existen diferentes formas y medios para ello, y de allí que se distinguen los “mortis causa”, donde la muerte de una persona obra como razón legal necesaria, y los “entre vivos”, en caso de prevalencia de la voluntad de ambas partes y su eficacia se inicia en vida de los sujetos actores. El contrato aparece como ejemplo paradigmático de esta última categoría, y se adiciona para ofrecer mayor claridad, lo que preveía el art. 955 del anterior Código civil: “...Comienza la existencia de los actos entre vivos el día en que fuesen celebrados, y si dependiesen para su validez de la forma instrumental, o de otra exclusivamente decretada desde el día de la fecha de los respectivos instrumentos”.

A más de lo indicado es importante el distingo entre la adquisición de derechos a “título universal”, de la que corresponde a “título particular o singular”. Como muy bien lo explica Zannoni al afirmar: “... en la sucesión universal quien sucede lo hace en la posición jurídica del causante como titular del patrimonio, considerándose al sucesor universal como si fuese el propio causante en orden al patrimonio en su integridad..”<sup>3</sup>.

Por otra parte en la sucesión a título particular o singular, tal como lo dispone el art. 400 del Cod. civ. y com. “... el sucesor recibe un derecho en particular..”, es decir ingresa en la relación jurídica anterior sin los deberes u obligaciones vinculadas a los bienes transferidos. Es un buen ejemplo lo previsto en los arts. 1614 y ss. del Cod. civ. y com., sobre la

1 Abogado. Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad Nacional de La Plata. Profesor titular de Derecho Civil II en la Universidad Nacional de La Plata, en la Universidad de Buenos Aires y en la Universidad Católica de La Plata. Profesor Emérito de la Universidad Nacional de La Plata y de la Facultad Católica de La Plata. Profesor consulto de la Universidad de Buenos Aires. Miembro de número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Profesor Honoris Causa de la Universidad Notarial Argentina. Autor de diversos libros y de numerosos trabajos doctrinarios publicados en revistas jurídicas especializadas, entre ellas La Ley, El Derecho y Jurisprudencia Argentina, varios de ellos en coautoría con el Dr. F. A. Trigo Represas.

2 Barbero Domenico : Sistema de derecho privado, Ed. Ejea, Bs. As. 1967, trad. S. Sentis Melendo, T. I, p. 489. Torrente Andrea- Schlesinger Piero : Manuale de diritto privato , Ed. Giuffrè, 16ma. ediz., Milano 1999, p. 400, No. 245. Brebbia Roberto H. : Hechos y actos jurídicos, Ed. Astrea, Bs. As. 1981, T. II, p. 53.

3 Zannoni Eduardo : Derecho de las sucesiones, Ed. Astrea, Bs. As. 1982, 3ra. Edic., T. II, p. 49, No. 22. Compagnucci de Caso R. H.: El negocio jurídico, Ed. Astrea, Bs. As. 1992, p. 78, No. 20. Cifuentes Santos : Negocio jurídico, Ed. Astrea, Bs. As. 1992, p. 313. Orgaz Alfredo : Hechos y actos o negocios jurídicos, Ed. Zavalia, Bs. As. 1963, p. 78, No. 41. Borda Guillermo A. : Tratado de derecho civil. Sucesiones, Ed. Perrot, Bs. As. 1980, con la colaboración del Dr. Federico Peltzer, 5ta. edic., T. II, p. 383, No. 1393.

llamada “cesión de derechos”.

En cuanto a la “sucesión mortis causa” se pueden dar los dos supuestos pre-mencionados, ya que es transmisión universal en el caso de la transferencia a los herederos, mientras aparece la traslación a título particular o singular, en el supuesto del “legado”<sup>4</sup>.

## II. Antecedentes de transmisión “mortis causa” en el derecho romano

La transmisión “mortis causa” tiene un remoto origen en el Derecho Romano, que permitía que, en ciertos y contados casos, se concretara “entre vivos” y en otros “mortis causa”. De acuerdo y conforme lo expone Bonfante, “... La sucesión universal implica la adquisición en bloque de todo un patrimonio, pero además continuando por ella la relación jurídica del predecesor pasan de un sujeto a otro los derechos...”. Y agrega que en los antecedentes del Derecho Romano clásico existieron casos en que se daban “entre vivos” y este tipo de transmisión se podía verificar : “ 1) Cuando una persona libre es reducida a la esclavitud (recaída en esclavitud del liberto; reducir a ese estado a la mujer que no quiere desistir de su unión con el esclavo ajeno, etc.), 2) Cuando una persona “sui iuris” se sujetaba, mediante la “arrogatio” a la patria potestad de otro, 3) cuando, la mujer “sui iuris” quedaba sometida a otra persona mediante la confarreatio, etc., ”<sup>5</sup>.

El autor citado, llega a concluir que la sucesión universal entre vivos, era siempre la consecuencia de “...una adquisición de una potestad única : la “manus”, pues la persona de quién se adquiría el patrimonio sufría una “capitis diminutio” en los casos de sujeción a la “manus” y a la “patria potestas”<sup>6</sup>.

En cuanto a la transferencia “mortis causa” constituyó una especial categoría del Derecho romano. Tenía una dependencia necesaria de un estado o situación o título especial, que era el de ser “heredero”. De acuerdo al eminente romanista referido, “...El grupo agnaticio o la gens, no se dividía a la muerte del paterfamilias, sino que se mantenía unido, por lo que se entiende que el sucesor era quién continuaba una especie de potestad sobre la gens, y su evidente efecto y consecuencia sobre los bienes que le comprendían”<sup>7</sup>.

## III. Aceptación y repudiación. El método seguido en el Cod. Civ. y Com. y la libertad entre aceptar o repudiar

Todo lo relativo a la aceptación y repudiación o renuncia a la herencia, se encuentra previsto en el Título II do. del Libro V (De las sucesiones) del Código civil y comercial (arts. 2286 a 2301). Se divide en 3 Capítulos, el primero trata sobre “El derecho de opción” (arts. 2286 a 2292), el segundo sobre la “Aceptación de la herencia” (arts. 2293 a 2297), y el tercero y último sobre la “Renuncia a la herencia” (arts. 2298 a 2301).

4 Azpiri Jorge O. : Derecho sucesorio, en la colección “Incidencias del Código civil y comercial, Ed. Hammurabi, Bs. As. 2015, p. 35, No. 6. Rébora Juan Carlos : Derecho de las sucesiones, Ed. Bibliográfica Argentina, Bs. As. 1952, 2da. edic., T. I, p.373, No. 293. Albaladejo Manuel : Curso de derecho civil. Sucesiones, 11ava. Edic., puesta al día por la Dra. Silvia Díaz Alabart, Ed. Edisofer, Madrid 2015, T. V, p. 290, No. 56. Puig Brutau José : Fundamentos de derecho civil, Ed. Bosch, Barcelona 1977, T. V, v. II, p. 400.

5 Bonfante Pietro : Instituciones de Derecho Romano, Ed. Reus, Madrid 1965, trad. de Luis Bacci y Andrés Larrosa, 3ra. Edic., p. 548, No. 184. Sohm Rodolfo . Derecho privado Romano, historia y sistema, Ed. Nacional, Mexico 1975, trad. de Wenceslao Rocés, p. 310, No. 94.

6 5 Id. nota anterior y : Petit Eugene : Tratado elemental de Derecho Romano, Ed. Saturnino Calleja, Madrid 1924, trad. de José Ferrández Gonzalez, y prólogo de José Maria Rizzi, p. 511, No. 531.

7 Bonfante P. : Instituciones de Derecho Romano, cit., p. 559, agrega : “...Por lo tanto la fórmula que usan los modernos, o sea suceder o reemplazar en la posición jurídica del difunto, no es otra cosa que la traducción exacta de la romana, salvo que, por los modernos es entendida mas bien en sentido cuantitativo (adquisición universal), que cualitativo (identidad de las relaciones jurídicas).

En el Código civil anterior tanto la aceptación como la renuncia a la herencia se hallaban reguladas en el Libro IV (De los derechos reales y personales), en el Título II do. “De la aceptación y repudiación de la herencia” (arts. 3311 a 3353), ocupándose mas adelante (arts. 3354 y ss.) de la denominada “aceptación con beneficio de inventario”, “derechos y deberes del beneficiario”, “administración..”, etc.

Pareciera que el método empleado en el nuevo Código civil y comercial, mejora al anterior pues le brinda mayor precisión y certeza, aunque es de considerar que no se anotan mayores diferencias en los resultados y efectos previstos.<sup>8</sup>

A mas de lo indicado es importante señalar que existe un amplio campo de decisión por parte del heredero, de aceptar o repudiar la herencia, tal como lo dispone el art. 2287. Es dable señalar que el carácter de heredero se obtiene por imperio de la ley desde el mismo momento en que fallece el causante, y de ese modo aparece en una situación de pendencia, a lo que algunas normas cualifican como “heredero presuntivo” o “heredero sucesible” (Conf. arts. 3321, 3323, 3326 y 3327 del Cod. civ. y com.)<sup>9</sup>.

Esta libertad de contenido optativo, tiene algunas características y límites, a las que se refiere el art. 2287 citado. El sucesor no puede aceptar en parte y renunciar el resto; aunque si los términos de manifestación de voluntad son solamente por la aceptación, y esta es parcial, se la entiende y extiende a la totalidad. En cambio y en oposición la aceptación sometida a alguna modalidad (plazo, cargo o condición), se considera no hecha, es decir no produce el efecto de admitir y acceder<sup>10</sup>.

## **PARTE PRIMERA.**

### **IV. Aceptación de la herencia.**

Las herencias pueden ser: aceptadas o repudiadas, de ese modo se las adquiere o se las renuncia. La aceptación constituye un acto de manifestación de voluntad unilateral del heredero testamentario o legal, quién de esa manera perfecciona su calidad sucesoria y consecuentemente adquiere los derechos y asume las obligaciones consiguientes. Por aquello de que a nadie se le impone la calidad de heredero, el art. 2287 del Cod. civ. y com., reconoce expresamente el derecho a la libertad de aceptar o renunciar a la herencia<sup>11</sup>.

8 Ferrer Francisco A. M.: Coment. a los arts. 2286 y ss., en “Alterini J. H. “ (dir.), Alterini I. E. (Coord.), Cod. civ. y com., comentado. Tratado exegético, Ed. Thomson Reuters. La Ley, Bs. As. 2019, T. XI, p. 145 y ss. Azpiri J. O.: Derecho sucesorio, en la Colección “Incidencias del Cod. civ. y com.”, cit., p. 64, No. 13. Flammá Maximiliano: Coment. a los arts. 2286 y ss., en “Rivera J. C.- Medina G.”, Cod. civ. y com., de la Nac., comentado, Ed. Thomson Reuters. La Ley, Bs. As. 2014, T. VI, p. 39 y ss.

9 Esta cuestión en cierto modo decide por cual de los sistemas se ha inclinado la ley civil y comercial nacional, es decir el “romano”, o el “germano”, tema que trato mas adelante.

10 En el Derecho francés Terré François et Lequette Yves: Droit civil. Les successions. Les libéralités, Ed. Dalloz 3ème. Edit., Paris 1997, p. 533, No. 645, afirman: “...La transmission de la succession s'opere de plein droit, mais ne s'impose pas au successible. Celui-ci dispose d'une option à trois branches: acceptés purement et simplement, accepter sous bénéfice d'inventaire, renoncer...”

11 Garbini Beatriz: Coment. al art. 2287, en “Bueres A. J. “ (dir.), Cod. civ. y com. de la Nac., y normas complementarias, análisis doctrinal., Azpiri Jorge O. (Coord.), Ed. Hammurabi, Bs. As. 2017, T. V, p. 64 y ss. Hidalgo García Santiago: “La adquisición de la herencia”, en el libro “La sucesión hereditaria y el juicio sucesorio”, Ed. Thomson Reuters. Aranzadi, Madrid 2015, 2da. edic., p. 53 y ss. Borda Guillermo A.: Tratado de derecho civil. Sucesiones, Ed. Perrot, Bs. As. 1980, 5ta. edic., con la colaboración de Federico J. M. Peltzer, T. I, No. 183. Kipp Theodor: Derecho de sucesiones, en el “Tratado de derecho civil” de Enneccerus L.- Kipp T.- Wolf M., Ed. Bosch, Barcelona 1976, Trad. de Helmut Going, con estudios de comparación y jurisprudencia de Ramón Roca Sastre, 2da. edic., española al cuidado de Luis Puig ferriol y Fernando Badosa Coll, T. V, v. II, p. 22, No. 86.

En el Derecho comparado siempre se disputaron dos sistemas opuestos referidos al régimen de las sucesiones. El conocido como “Romano” que exige la aceptación de la herencia para la producción de los efectos sucesorios, y el “Germano” que prescinde de dicho acto, y la herencia se adquiere en plenitud desde el mismo momento de la muerte del causante apareciendo como innecesaria la aceptación<sup>12</sup>.

Ello llevó a que en la doctrina española se generara un importante debate sobre el sistema que habría adoptado el Código civil de ese país. Por una parte el célebre García Valdecasas, sostuvo que el sistema seguido era el “Germano” que la adquisición de la herencia se produce y perfecciona “ipso iuris”, es decir sin necesidad alguna de un acto de aceptación; por su parte y en sentido opuesto, el profesor Manuel Albaladejo, consideró que el régimen adoptado era el “Romano” que requiere la aceptación, ya que en tanto este acto no se concrete la herencia permanece como “yacente”, salvo algunos casos de excepción, como el iterado ejemplo de la manera y forma de adquisición de los legados<sup>13</sup>.

Considero que en el Código civil y comercial de la Nación, se impone esta última idea, ya que el requerimiento de la “aceptación” aparece como requisito necesario en la forma de concretar el derecho sucesorio. Y dicha concepción surge prevista en el art. 2337 del Cod. civ. y com., con respecto a los ascendientes, descendientes y conyuge quienes quedan investidos como “herederos forzosos” desde el mismo tiempo en que acaece la muerte del causante<sup>14</sup>.

## V. Características de la aceptación.

La aceptación de la herencia reúne una serie de elementos y características que la distinguen; así es posible sostener que: a) Es una manifestación de voluntad que corresponde y posee naturaleza de acto o negocio jurídico, b) debe ser ejercido en un tiempo determinado (art. 2288), c) resulta “indivisible” (art. 2287), d) es transmisible a los sucesores del heredero (art. 2290), e) es irrevocable o absoluta, y f) posee y tiene efectos retroactivos (art. 2291).

### a. Acto o negocio jurídico.

La aceptación es un “acto o negocio jurídico”, ya que reúne los requisitos que corresponden a dicha categoría: es un acto voluntario, lícito, y que posee como finalidad inmediata producir los efectos legales consecuentes. De allí su coincidencia con lo previsto en el art. 259 del Cod. civ. y com., a lo que se agrega su carácter de “no recepticio”, lo cual implica que resulta innecesario su anoticiamiento para que produzca sus propios efectos<sup>15</sup>.

12 Hidalgo García S.: Adquisición de la herencia, en el libro “La sucesión hereditaria y el juicio sucesorio”, cit., p. 54. Puig Brutau José: Fundamentos de derecho civil, Ed. Bosch, Barcelona 1975, 2da. edic., T. V, v. I, p. 161. Fernández Hierro José M.: Teoría general de la sucesión. Sucesión legítima y contractual, Ed. Comares, Granada 2007, p. 45 y ss.

13 Albaladejo García Manuel: Adquisición de la herencia en el Derecho español, en Anuario de Derecho civil, Madrid 1955, p.25 y ss. García Valdecasas Carlos: La adquisición de la herencia en el Derecho español, en Rev. de Derecho Privado, Madrid 1944, p. 89 y ss.

14 Gonzalez Magaña Ignacio: Coment. al art. 2337, en “Rivera J. C. – Medina G.”, Cod. civ. y com., de la Nac., coment., cit., T. VI, p. 181. Ferrer Francisco A. M.: Coment. al art. 2337, en “Cod. civ. y com., comentado, cit., T. XI, p. 305 y ss. El citado autor aclara muy bien, al decir: “...Esta norma integra el Título VII, Proceso sucesorio, sin embargo dispone efectos desde el instante mismo de la muerte del causante para algunos herederos. Es decir sus efectos comienzan a regir previamente a la existencia del proceso judicial sucesorio...”

15 Sobre el concepto de acto o negocio jurídico: Orgaz Alfredo: Hechos y actos o negocios jurídicos, Ed. Zavalía, Bs. As. 1968, p. 49, No. 31. Tobías José W.: Tratado de derecho civil. Parte general, Ed. Thomson Reuters. La Ley, Bs. As. 2018, T. III, p. 399 y ss. Compagnucci de Caso R. H.: El negocio jurídico, Ed. Astrea, Bs. As. 1992, p. 38 y ss. Cifuentes Santos: Negocio jurídico, Ed. Astrea, Bs. As. 2004, 2da. edic., p. 140 y ss. De Castro Federico: El negocio jurídico, Ed. Civitas, Madrid 2001, p. 16 y ss. Carnelutti Francesco: Teoría general del derecho, Ed. Comares, en la colección “Crítica del derecho”, Dirigida por d. Luis Monereo Perez, trad. de Carlos A. Posada, Granada 2003, p. 243,

Ello lleva a que el acto, como bien afirma el profesor Ferrer, "... se perfecciona con la sola voluntad del aceptante, siendo un acto autónomo e independiente de la voluntad de otras personas que pueden concurrir a la herencia, unos pueden aceptar y otros pueden repudiar la herencia..." . A todo lo cual agrega que se trata de un acto jurídico que permite que sea realizado mediante apoderado con facultades especiales expresas (conf. art. 375 inc. d., del Cod. civ. y com.)<sup>16</sup>.

### **b. Debe ser ejercida en un tiempo determinado.**

El art. 2288 del Cod. civ. y com., dispone : " El derecho de aceptar la herencia caduca a los diez años de la apertura de la sucesión. El heredero que no la haya aceptado en ese plazo es tenido por renunciante. El plazo para las personas llamadas a suceder en defecto de un heredero preferente que acepta la herencia y luego es excluido de ésta , corre a partir de la exclusión".

Esta norma viene a dejar en claro la situación que trajo el art. 3313 del Código civil anterior, que generó una dudosa situación jurídica cuando durante veinte años el heredero no ejercía el derecho de opción entre la aceptación y la renuncia. Ello llevó a que se ofrecieran tres soluciones diferentes: a) la primera que el transcurso de ese tiempo, lleva a la caducidad del derecho a renunciar, y por lo tanto debía entenderse la aceptación; b) la segunda , en sentido opuesto, que se lo consideraba como renunciante, y c) la última y mas compleja, que cuando eran varios los herederos, y la mayoría aceptaba , al que guardaba silencio era considerado como aquel que repudiaba la herencia<sup>17</sup>.

El art. 2288 muestra claridad a toda esta cuestión que tuvo, tanto en el derecho francés, como en el anterior Código civil, un extenso debate que llevaba a sostener distintas y complejas soluciones. En primer orden que el término se acorta a los diez años que comienzan a considerarse desde el fallecimiento del causante, ya que la referencia a la "apertura de la sucesión" coincide con ello; a mas que se lo califica como un "termino de caducidad" y no de prescripción, lo que es correcto<sup>18</sup>.

### **c. Resulta indivisible.**

Este carácter esta previsto en el art. 2287 que prevé que el heredero tiene un derecho propio de opción, por aquello de que "puede aceptar o renunciar" a la herencia. Pero la ley le impide jugar en una especie de reparto electivo, es decir no es viable aceptar en parte la herencia, y renunciarla en otra proporción, ello lleva a su consideración como "indivisible", es decir no está permitido dividir sus opiniones hacia uno y otro lado<sup>19</sup>.

---

No. 109.

16 Ferrer F. A. M. : Coment. al art. 2293, en "Alterini J. H. " (dir.), Alterini I. E. (Coord.), Cod. civ. y com., coment., cit., T. XI, p. 161 y ss. Maffia Jorge : Tratado de las sucesiones, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 2010, T. I, No. 215. Castán José : Derecho civil español, común y foral, Ed. Reus, Madrid 1978, 8va. Edic., revisada y puesta al día por José M. Castán Vazquez, T. VI, v. I, p. 140. Messineo Francesco : Manual de derecho civil y comercial, Ed. Ejea, trad. de Santiago Sentis Melendo, Bs. As. 1971, T. VII, p. 239, No. 192. Terré François – Lequette Yves: Droit civil. Les successions. Les libéralites, Ed. Dalloz, 3ème. Edit., Paris 1997, p. 535, No. 645.

17 Ver la importante nota de Velez Sarsfield, al art. 3313 del Cod. civil. Borda G. A. : Trat. Sucesiones, cit., T. I, p. 158, No. 192. Machado José O. : Exposición y comentario del Cod. civ. argentino, Ed. La Facultad, Bs. As. 1920, T. VIII, p. 388. Zannoni E. : Derecho de las sucesiones, cit., T. I, p. 244, No. 205.

18 Borda G. A. : Trat. Sucesiones, cit., T. I, p. 159, No. 193. Rébora J. C. : Derecho de las sucesiones, cit., T. I, p. 212, No. 128. Enseña: "... El derecho de opción , que existe desde que la sucesión ha quedado diferida . se agota por su ejercicio, y se extingue por prescripción..." Belluscio Augusto C. : El derecho de opción del llamado a la herencia, en L. L. 1995- E- 879. En el Derecho francés : Mazeaud Henri, Leon et Jean : Lecciones de derecho civil, Ed. Ejea, Trad. de Luis Alcalá- Zamora y Castillo, Bs. As. 1964, Pte. IV, v. III, No. 1081. Aubry Ch.. – Rau Ch.: Cours de droit civil, cit. T. VI, No. 620.

19 Ferrer F. A. M. : Coment. al art. 2287, en "Alterini J. H." (dir.), Alterini I. E. (Coord.), Cod. civ. y com., coment.,

Como bien afirma Beatriz Garbini "...La norma prohíbe aceptar o renunciar en forma parcial, ya que "se es o no se es heredero", pues el carácter de sucesor es indivisible. Ya que si la aceptación o la renuncia se hiciera solo por una parte se reputará , tanto en un caso como en el otro, hecha íntegramente...". En similar sentido enseña Azpíri al sostener : "... La asunción de los derechos y obligaciones que corresponden a la calidad del heredero debe ser total, ya que esta situación es indivisible. No se admite que pueda ser aceptante respecto de alguno de los bienes, y renunciante de los otros."<sup>20</sup>.

#### **d. Transmisible a los sucesores del heredero.**

Si el heredero fallece sin haber ejercido el derecho a aceptar o repudiar , dicha facultad la trasmite a sus sucesores. Así lo dispone el art. 2290, que reafirma la regla de dispone la transferencia y continuidad de todo lo que le pertenecía al causante a favor de sus herederos, en el estado que se encontraban dichas facultades<sup>21</sup>.

Ello trae una serie de efectos y consecuencias que se deben tener en consideración. Lo primero es la aplicabilidad del término de 10 años para aceptar o renunciar previsto en el art. 2288, si comenzó en vida del heredero originario, seguirá corriendo para los noveles sucesores; si hubiera sido intimado para aceptar o renunciar (conf. art. 2289) , con la totalidad de sus condiciones se aplican a los herederos posteriores. Aunque con respecto a esto último algunos autores entienden que se debe realizar una nueva intimación para permitir el ejercicio de la opción con cierta amplitud<sup>22</sup>.

Cuando son varios los nuevos herederos, estos pueden coincidir en la decisión, y al respecto no se produce inconveniencia alguna. Por otro lado el 2do. párrafo del art. 2288 ya citado, dispone que si hay discordancia entre ellos y unos aceptan y otros repudian, los primeros se verán beneficiados porque dicho acto se extiende a la totalidad de la herencia.

Y para concluir, el ultimo párrafo ordena una curiosa situación, con lo que se podría calificar como situación paradójica declinante. Si el último heredero renuncia a la herencia de su causante directo, la ley extiende dicho abandono y pérdida del derecho en su totalidad, es decir a ambas herencias. El texto de la norma dice : "... La renuncia de la herencia del causante fallecido sin aceptar ni renunciar una herencia a él deferida , implica también la renuncia a ésta..". La solución se ajusta a una situación razonable, si el heredero había renunciado a la herencia del originario titular del derecho, nada recibió y por lo tanto mal puede pretender el ejercicio de un derecho inexistente .

#### **e. Irrevocable.**

Este carácter se encontraba previsto en el art. 3341 del Código civil anterior , al expresar " La aceptación importa la renuncia irrevocable de la facultad de repudiar la herencia.", y en este

cit., T. XI, p. 147. Maffia Jorge : Trat. de las sucesiones, cit., T. I, No. 192. Mazeaud H. - L. et J. : Lecciones de derecho civil, cit., Pte. IV, v. III, p. 9, No. 1069. Espín Cánovas Diego: Manual de derecho civil español, Ed. R. D. P., Madrid 1978, T. V (sucesiones), p. 68.

20 Garbini B. : Coment. al art. 2287, en "Bueres A. J. " (dir.), Cod. civ. y com., y normas complementarias, coment., cit., T. V, p. 66. Azpíri J. O. : Derecho sucesorio, en la colección "Incidencias del Cod. civ. y com., cit., p. 64, No. 13.

21 Flamma Maximiliano : Coment. al art. 2290, en "Rivera J. C. - Medina G. ", Cod. civ. y com. de la Nac., coment., cit., T. VI, p. 58 y ss. Borda G. A.: Trat. Sucesiones, cit., T. I, p. 162, No. 196. Messineo F. : Manual de derecho civil y comercial, cit., T. VII, p. 250. Natale Roberto : Reflexiones sobre la aceptación y la renuncia a la herencia en el Anteproyecto de Código civil, en J. A. 2012- III- No. VIII.

22 Id. a la nota anterior y : Zannoni E. : Derecho de las sucesiones, cit., T. I, p. 255, No. 217. Garbini B. : Coment. al art. 2290, en "Bueres A. J. " (dir.), Cod. civ. y com. de la Nac., y normas complementarias, cit., T. V, p. 75. Santos Briz Jaime : Derecho civil. Teoría y práctica, Ed. R. D. P., Madrid 1979, T. VI (Sucesiones), p. 51 y ss.

supuesto lo que la norma impedía, era que mas luego de aceptar se pretendiera renunciar. Aunque el art. 3340 del citado Código, tenía un supuesto que permitía a los acreedores del heredero promover la acción revocatoria o pauliana, cuando la aceptación lo era de una herencia que tenía un estado casi de falencia, y conllevaba gravar con numerosas deudas el pasivo del sucesor aceptante.

Creo que el principio de "irrevocabilidad" se mantiene en cuanto a que quien aceptó la herencia, hoy tiene el beneficio de inventario en su favor, y se aplica el principio de la responsabilidad "intra vires" de los herederos (conf. art. 2317 del Cod.civ.y com., similares a lo que disponían los arts. 3363 y 3366 del Cod. civ. conf. a lo modificado por la ley 17.711 )<sup>23</sup>.

#### **f. Efecto retroactivo.**

Tanto la aceptación como la renuncia a la herencia causan y producen su efecto con retroactividad al momento del fallecimiento del causante. Ello implica que, tanto la consolidación del derecho del heredero, como su extinción deben ser considerados temporalmente al tiempo de producirse su origen y nacimiento.

En el Código civil anterior dicha consecuencia estaba prevista en los arts. 3282, 3341 y 3353, y en la ley actual vigente, el art. 2291 dispone: "Efectos. El ejercicio del derecho de opción tiene efecto retroactivo al día de la apertura de la sucesión". Ello viene a confirmar el principio de que a nadie se le impone el carácter de heredero, ya que lo es al tiempo del fallecimiento del "de cuius" (arts. 2277 y 2280), pero se confirma o extingue posteriormente con y mediante el ejercicio de la opción prevista<sup>24</sup>.

### **VI. Capacidad.**

El Código civil y comercial vigente carece de una norma específica que determine y regule la capacidad necesaria para aceptar herencias. Por el contrario el Código civil anterior, en el art. 3333 expresaba como regla general: "...Pueden aceptar o repudiar la sucesión todos los que tienen la libre administración de sus bienes..", agregando que la correspondiente a "incapaces" debía cumplir las reglas referidas y vinculadas con la necesaria para obligarse o renunciar. Esta disposición recibió algunas objeciones en cuanto a que al tratarse de un acto de "disposición", no debió referirse a las normas correspondientes a la "administración de los bienes", ya que el alcance y presupuesto difieren<sup>25</sup>.

La segunda parte del art. 3333 del Código civil aclaraba bien que "... La herencia que corresponde a personas incapaces de obligarse o de renunciar a su derecho, no puede ser aceptada ... sino bajo las condiciones y en las formas prescriptas por la ley para suplir su incapacidad..".

23 Mazeaud H., L., et J. : Lecciones de derecho civil, cit., Pte. IV, v. III, p. 37, aclaran: "... El llamado en segundo lugar, puede ya antes que falte el primer llamado, y para el caso que la herencia recayere en él, aceptar o renunciar...".

24 Mafía J. : Tratado de las sucesiones, cit., T. I, No. 197. Zannoni E. : Derecho de las sucesiones, cit., T. I, p. 269, No. 231. Ferrer F. A. M.: Coment. al art. 2291, en "Alterini J. H. " (dir.), Alterini I. E. (Coord.), Cod. civ. y com., coment., cit., T. XI, p. 156. Castán J. : Derecho civil, común y foral, cit., T. III, v. I, p. 143, comentando lo dispuesto en el art. 989 del Código civil español. Santos Briz J. : Derecho civil, teoría y práctica, cit., T. VI, p. 53, quién dice: "... Los efectos de la aceptación y la repudiación se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona a quién se hereda.. Por lo tanto son retroactivos..".

25 Machado José O.: Exposición y comentario del Cod. civ. Argentino, Ed. Lajouane, Bs. As. 1901, T. VIII, p. 427, No. 916. Dice: "...La aceptación es una especie de enajenación del derecho de renunciar, y trae consigo la obligación de pagar con su propio peculio las cargas de la sucesión..."; y agrega: "...La renuncia es una verdadera enajenación de los derechos hereditarios, y por ésta razón uno y otro acto no pueden ser ejecutados válidamente sino por los que son capaces de obligarse y de enajenar, o que tienen la libre administración de su bienes..". Es similar la situación en el Derecho español: Espín Diego : Manual de derecho civil español, cit., T. V, p. 53. Castán J. : Derecho civil español, común y foral, cit., T. VI, v. I, p. 147.

En atención a lo indicado y muy a pesar de su carencia de vigencia actual, considero de utilidad tener presente lo antes referido en cuanto a lo dispuesto en el Código civil; la regla aplicable no cambia en cuanto a que las personas plenamente capaces pueden aceptar o repudiar herencias. Incluso es posible otorgar apoderamiento para dichos actos, que cumpla con lo previsto en el art. 375, inc. d), es decir contenga el poder especial para aceptar o repudiar herencias<sup>26</sup>.

En cuanto a los incapaces de hecho como el caso de los menores de 18 años de edad, el acto puede ser realizado por sus padres como representantes legales, al igual que los que cumplir similar función como tutores o curadores, o los con capacidad restringida a quienes se exige la autorización judicial y conformidad de los "apoyos" que se les haya designado (Conf. arts. 22, 24, 29, 32 y 43 del Cod. civ. y com.).

### VII. Formas.

En cuanto a las formas de la aceptación se asimila a las manera de exteriorización de la voluntad, es decir "expresa", o "tácita", y además vinculado a ello hay dos situaciones específicas en cuanto a la que se realiza "con beneficio de inventario", o "simplemente".

### VIII. Expresa o tácita.

El art. 2293 determina estas dos formas de aceptación al indicar : "...La aceptación de la herencia puede ser expresa o tácita..".

De ese modo se concreta de manera expresa cuando alguien toma para si el carácter de heredero, y la exteriorización de la voluntad tiene como objetivo que otro conozca el contenido de sus deseos. O bien como se ha sostenido " si bien desinteresan los medios empleados, como la palabra oral o escrita, o gestos u otros actos sensibles, deben indicarse actos positivos que tengan como fin el trasladar la voluntad hacia los demás ... "<sup>27</sup>.

En el caso de la mentada aceptación, el artículo 2293 agrega : "... Es expresa cuando el heredero toma la calidad de tal en un acto otorgado por instrumento público o privado...". Lo cual implica que dicha expresión de la voluntad que, tiene como finalidad recibir y convalidar la herencia, queda volcado en un instrumento que puede tener carácter público, como verbigracia una "escritura pública", o privado .

Por otra parte la "aceptación tácita" se brinda cuando se debe inferir de la conducta o comportamiento del sujeto en razón de los denominados "actos concluyentes" que no resultan medios idóneos normales de exteriorización de la voluntad (facta concludentia). Como mejor lo explica Larenz en la prestigiosa doctrina alemana "... Se emplea la expresión "declaración de voluntad tácita" cuando se designa con ella un acto o manifestación de palabras que realmente no expresan de modo inmediato una determinada voluntad

26 Machado J. O. : Exposición y coment. del Cod. civ. Arg., cit., T. VIII, p. 53. Zannoni E. : Derecho de las sucesiones, cit., T. I, p. 272, No. 235. Rébora J. C. : Derecho de las sucesiones, cit., T. I, p. 252, No. 153. Santos Briz J. : Derecho civil. Teoría y práctica, cit., T. VI, p. 33. Hidalgo García S. : La adquisición de la herencia, en el libro " La sucesión hereditaria y el juicio divisorio", cit., p. 62 y ss.

27 Cifuentes S. : Negocio jurídico, cit., p. 64, No. 29. Spota Alberto G. : Tratado de derecho civil. Parte general, Ed. Depalma, Bs. As. 1960/ 1968 , T. I, v. 3- 6 (8), p. 221, No. 1817. Salvat Raymundo- Acuña Anzorena Arturo : Tratado de derecho civil argentino. Fuentes de las obligaciones, Ed. Tea, Bs. As. 1957 , 2da. edic., T. I, p. 54, No. 43/ 44. De Castro y Bravo El negocio jurídico, Ed. Civitas, Madrid 1985. p. 66, No. 83. Compagnucci de Caso R. H. : El negocio jurídico, cit., p. 142, No. 42. Albaladejo Manuel : El negocio jurídico, Ed. Bosch, Barcelona 1956, p. 86, No. 55. Aclara : "... En la declaración expresa desinteresan los medios empleados, ya se trate de la palabra oral o escrita, u otros signos sensibles..", y agrega : "... siempre que indiquen actos positivos que tengan como objetivo el trasladar la voluntad a otro o a otros...."

de producir efectos jurídicos, pero permite inferir de lo dicho o realizado una voluntad de realización de dichos efectos legales..”<sup>28</sup>.

Sobre este último supuesto el citado art. 2293 en su parte final dispone: “... Es tácita si otorga un acto que supone necesariamente su intención de aceptar y que no puede haber realizado sino en su calidad de heredero..”. El art. 2294 da una serie de ejemplos donde se aplica el principio enunciado, tales : a) la iniciación del juicio sucesorio, o su presentación en otro expediente donde reclama calidad de herederos o derechos; b) disponer a título oneroso o lucrativo de un bien, o realizar actos posesorios sobre él; c) la ocupación o habitación de un inmueble de propiedad del causante, luego de un año del fallecimiento; d) cuando es demandado y no opone su estado de no aceptante de la herencia; e) haber cedido sus derechos hereditarios; f) la renuncia a la herencia a favor de otro heredero, aun siendo el acto gratuito; y g) otra vez, la renuncia onerosa o por un precio a favor de otros herederos<sup>29</sup>.

### **IX. Aceptación con o sin beneficio de inventario.**

Otra de las clasificaciones que se brindan para la aceptación es si realiza mediante y usando el “beneficio de inventario”, o bien de manera simple y corriente.

La aceptación mediante el comúnmente denominado “beneficio de inventario” implica que el heredero solamente va a responder por las deudas del sucesorio, hasta el importe de los bienes que recibe . Ese fue el régimen que imperó en nuestro derecho hasta el año 1968 que, en el supuesto de aceptación simple imponía el sistema romano de confusión de patrimonios y la denominada “responsabilidad ultra vires” (Conf. art. 3342 del Cod. civ. original). La ley 17.711 modificó los arts. 3363 y 3366, estableciendo que toda aceptación se presume realizada con “beneficio de inventario”, y consecuentemente toda responsabilidad lo sería “intra vires”<sup>30</sup>.

El Código civil y comercial ha eliminado la clasificación referida, y en el Capítulo V (arts. 2316 a 2322) trata todo lo referido a la “Responsabilidad de herederos y legatarios”, específicamente en el art. 2317 indica el límite de la responsabilidad del heredero por las deudas del sucesorio y legados, hasta el importe de los bienes que recibe<sup>31</sup>.

28 Larenz Karl : Derecho civil. Parte general, Ed. R.D. P. , trad. de Matias Izquierdo, Madrid 1978 , p. 488. Cariota Ferrara Antonio: El negocio jurídico, Ed. Aguilar, Madrid 1958, trad. de Manuel Albaladejo, p. 336, No. 97. García Amigo : Instituciones de derecho civil. Parte general, Ed. R.D.P., Madrid 1979, p. 693, No. 99. Araux Castez Manuel : Derecho civil. Parte general, Ed. Cooperadora de Derecho y Ciencias sociales, Bs. As. 1974, T. II , p. 165, No. 1354.

29 Ferrer F. A. M. : Coment. al art. 2293, en “Alterini J. H. “ (dir.), y “Alterini I. E. “ (Coord.), Cod. civ. y com., coment., cit., T. XI, p. 166 / 167, el ilustre autor, enseña que el nuevo Cod. civ. y com. , a tomado en cuenta lo dispuesto en el art. 782 del “Code”civil francés, y exige dos condiciones para perfeccionar la aceptación tácita de la herencia; una que suponga necesariamente su intención de aceptar y otra que, no lo haya podido realizar sino en su calidad de heredero. Garbini B. : Coment. al art. 2293, en “Bueres A. J. “ (dir.), Cod. civ. y com. de la Nac., y normas complementarias, cit. , T. V, p. 81. Natale Roberto : Reflexiones sobre la aceptación y la renuncia de la herencia en el Anteproyecto de Cod. civil, en J. A. 2012- III- V.

30 Zannoni E. : Derecho de las sucesiones, cit., T. I, p. 269, No. 232. Borda G. A. : Trat. Sucesiones, cit., T. II, p. 191, No. 233. Rébora J. C. : Derecho de las sucesiones, cit., T. I, p. 255, No. 155. Maffia J. : Tratado de las sucesiones, cit., T. I, p. 378, No. 283. Santos Briz J. : Derecho civil, teoría y practica, cit., T. VI, p. 69, realiza una importante distinción en el Derecho comparado sobre las diferencias entre la responsabilidad “intra vires”, de aquella de responsabilidad “ultra vires”, dice : “... El B.G.B. y el Cod.civil Suizo, siguen el sistema germánico donde el heredero no responde “ultra vires”; Los sistemas de inspiración romana (Cod. francés, italiano, español, etc.), presumen la responsabilidad ilimitada del heredero, salvo que acepte a beneficio de inventario..”

31 García de Solavagione Alicia : Coment. al art. 2317, en “Bueres A. J. “ (Dir.), Cod. civ. y com. de la Nación, y normas complementarias, cit., T. V, p. 133 y ss. Azpiri J. O. : Derecho sucesorio, cit., p. 97, No. 29. Perez Lasala F. : Coment. al art. 2317, en “Rivera J. C. – Medina G. “, Cod. civ. y com., de la Nac., coment., cit., T. VI, p. 135 y ss.

Dicha separación patrimonial se encuentra condicionada a que el heredero no obre conforme a algunos de los supuestos previstos en el art. 2321, los que sumariamente son los siguientes: a) si fue intimado judicialmente y no cumple con el inventario en el término de 3 meses; b) oculta obrando de mala fe, bienes del sucesorio en el inventario; c) exagera dolosamente el pasivo; y d) vende bienes del sucesorio, salvo la conveniencia del acto y el ingreso del precio a la masa.

#### X. Aceptación forzada o impuesta por la ley.

La aceptación que tiene como naturaleza ser un acto jurídico voluntario, tiene una excepción en el art. 2295 que ante el acto doloso y con evidente mala fe del heredero que "oculta bienes del acervo hereditario..", lo declara aceptante, le impone dicha situación, y consecuentemente le impide renunciar.

La norma referida adiciona a todo ello la obligación de restituir dichos bienes "in natura", o el valor económico de los mismos; y lo castiga con la obligación ilimitada para responder por las deudas del causante y demás cargas. Para concluir con dichas sanciones le hace perder el derecho sucesorio sobre los bienes ocultos<sup>32</sup>.

En general los autores señalan que estos actos teñidos de ilicitud y con verdadero "animus nocendi" deben hacer acaecido con posterioridad al fallecimiento del causante, ya que en hechos anteriores no aparecen encuadrados en esta normativa. El haber ocultado las cosas que integraban el activo patrimonial hereditario lleva a imponer varias consecuencias que agravan la situación del heredero que obra de ese modo. Entre ellas: le hace perder el denominado anteriormente como "beneficio de inventario", y produce la confusión de patrimonios. También concluye su derecho sobre los bienes que fueron objeto de ocultación, que van a integrar la masa del resto de los herederos. Como curiosa situación Beatriz Gambini plantea el caso cuando se trata de un único heredero, y considera que los bienes se deben a los herederos de grado subsiguiente, luego del pago a los acreedores y legatarios<sup>33</sup>.

#### XI. Nulidad de la aceptación.

La nulidad de la aceptación de las herencias se encontraba prevista en el Código civil anterior en los arts. 3335 a 3339, y vinculado a lo que disponían los arts. 1037 a 1058 bis. El actual Código civil y comercial, carece de normativa específica y como se trata de supuestos de ineficacia de un acto jurídico es necesario remitir a lo que hoy disponen los arts. 382 a 397 del citado Código<sup>34</sup>.

Al respecto y de manera sucinta presento alguno de los supuestos que pueden invalidar

32 Ferrer F. A. M. : Coment. al art. 2295, en "Alterini J. H. " (dir.), Alterini I. E. (Coord.), Cod. civ. y com., coment., cit., T. XI, p. 176 y ss. Mendez Costa M. J. : Capacidad para aceptar y repudiar herencias, cit., p. 70. Flamma M. : Coment. al art. 2295, en "Rivera J. C. - Medina G. " (directores), Cod. civ. y com. de la Nac., coment., cit., T. VI, p. 75. Mazeaud H, K y J. : Lecciones de derecho civil, cit., Pte. IV, T. II, p. 34, No. 1096. Terré F. - Lequette Y. : Droit civil. Les successions., cit., p. 535, No. 646.

33 Gambini B. : Coment. al art. 2295, en "Bueres A. J. " (dir.), Cod. civ. y com., y normas complementarias, coment., cit., T. V, p. 85 / 86. Azpiri J. O. : Derecho sucesorio, cit., p. 67 y ss. Flamma M. : Coment. al art. 2295, en "Rivera J. C. - Medina G. " (directores), Cod. civ. y com. de la Nac., coment., cit., T. VI, p. 75 y ss.

34 Tobias José W. : Tratado de derecho civil. Parte general, Ed. Thomson Reuters. La Ley, Bs. As. 2018, T. III, p. 1095 y ss. Compagnucci de Caso Rubén H. : Coment. a los arts. 382 y ss., en "Bueres A. J. " (dir.), Cod. civ. y com. de la Nac., y normas complementarias, cit. T. I- B, p. 561 y ss. Lloveras de Resk Maria E. : Tratado teórico práctico de las nulidades, Ed. Astrea, Bs. As. 1985, p. 4 y ss. Zannoni Eduardo : Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos, Ed. Astrea, Bs. As. 1986, p. 122 y ss. Nieto Blanc A. : Ineficacia y nulidad, en E. D. 116- 725. Llambias Jorge J. : Tratado de derecho civil. Parte general, Ed. Perrot, Bs. As. 1973, 5ta. edic., T. II, p. 548, No. 1845. Cifuentes Santos : Negocio jurídico, Ed. Astrea, Bs. As. 1992, p. 587.

el acto por nulidad. A modo de ejemplo se pueden presentar los casos de a) incumplimiento de las formas legales, b) incapacidad del sujeto declarante, y c) cuando la declaración contenga algún vicio de la voluntad<sup>35</sup>.

El art. 285 dispone que el incumplimiento de la forma que determina la ley puede llevar a la ineficacia en el caso que se la exige como requisito sustancial. En el supuesto de la aceptación expresa es necesario que se realice mediante un instrumento público o privado (art. 2293), al igual que los actos que lleven a considerar una aceptación tácita (art. 2294), de allí que si se tratara de concretar mediante la expresión verbal, dichos supuestos carecerían de valor y efecto<sup>36</sup>.

Con respecto a la capacidad de las personas que realicen el acto de aceptación, en principio y como regla general es necesario que las mismas cumplan con lo previsto en los arts. 22, 23 y 24 del Cod. civ. y com., es decir que dicha aptitud la tengan en plenitud. En los casos de menores de edad, capacidad restringida o incapaces, son sus representantes y apoyos los que deben concurrir conforme a lo recaudos previstos por la ley, para realizar el acto o completarlo<sup>37</sup>.

Y por último, cuando la voluntad se halle afectada por algún vicio, el acto también sufrirá su invalidez. Se da ello en los casos de : error, dolo o violencia (conf. arts. 265 a 275). El error se produce en cuanto se tiene una falsa noción, o se ha desarrollado una equivocada idea, o se desconoce algo. Por su parte el dolo (vicio) resulta de maniobras que realiza una persona para inducir a otra en el error, y la violencia se integra con hechos ajenos que le impiden al sujeto manifestar y realizar el acto con la libertad necesaria. Todos llevan a la ineficacia del acto<sup>38</sup>.

En cualesquiera de los supuestos, se puede declarar la invalidez, y la nulidad será: absoluta (cuando afecte al orden público, la moral o las buenas costumbres), o relativa en cuanto perjudique los derechos e intereses del aceptante (Art. 386).

## **PARTE SEGUNDA.**

### **XII. Repudiación o renuncia a la herencia.**

Tal como ya lo sostuve en otro ensayo, la renuncia constituye un acto de abdicación,

35 Goldenberg Isidoro- Tobias José W. – De Lorenzo Federico, en “Alterini A. A. – Lopez Cabana”, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. Reformas al Cod. civil, p. 283 y ss. Compagnucci de Caso R. H.: El negocio jurídico, cit., p. 508, No. 174. Buteler Cáceres José : El problema de la clasificación de las nulidades, en el libro “Estudios de Derecho civil en homenaje al Dr. Héctor Lafaille”, Ed. Depalma, Bs. As. 1968, p. 193. Trigo Represas Felix A. : Nulidad y reivindicación de subadquirentes, Ed. Lex, La Plata 1978, p. 7º y ss. Cardini Eugenio : Noción y clasificación de la nulidad en el Derecho civil, en L. L. 138- 1306.

36 Azpiri J. O. : Derecho sucesorio, cit., p. 70, No. 13. Zannoni E. : Derecho de las sucesiones, cit., T. I, p. 281, No. 246. Maffia J. : Tratado de las sucesiones, cit., T. I, p. 324, No. 233. Borda G. A.: Trat. Sucesiones, cit., T. II, p. 196, No. 239. Rébora J. C. : Derecho de las sucesiones, cit., T. I, p. 293, No. 185.

37 Santi Mariana : Coment. a los arts. 23 y ss. , en “Bueres A. J. “ (dir.), Cod. civ. y com., de la Nac., y normas complementarias, cit., T. I- A, p. 23 y ss. Olmo Juan P. : Coment. al art. 23, en “Rivera J. C. – Medina G. “ (directores), Cod. civ. y com., de la Nac., coment., cit., T. I, p. 132 y ss. Salvat Raymundo- Lopez Olaciregui : Tratado de derecho civil argentino. Parte general, Ed. Tea, Bs. As. 1964, T. I, p. 564. Orgaz Alfredo : Personas individuales, Ed. Depalma, Bs. As. 1946, p. 288.

38 Tobias J. W. : Tratado de derecho civil. Parte general, cit., T. III, p. 263. Brebbia Roberto H. : Hechos y actos jurídicos, Ed. Astrea, Bs. As. 1979, T. I, p. 63. Betti Emilio: Teoría general del negocio jurídico, Ed. R. D. P., trad. de Martin Perez, Madrid 1959, p. 332, Albaladejo Manuel : El negocio jurídico, Ed. Bosch, Barcelona 1958, p. 103. Gallo Paolo : Istituzioni di diritto privato, Ed. Giappichelli, Torino 2000, 2da. edizione, p. 474, donde trata “I vici del consenso”.

pérdida o abandono de un derecho o de una situación jurídica en que se encuentra una persona, sin que el renunciante obtenga ventaja alguna .

Por lo tanto renunciar nunca importa trasladar, transmitir o enajenar derechos, sino que constituye una simple dejación de los mismos<sup>39</sup>.

En el Código civil y comercial se la ubica en el art. 13, en cuanto a las leyes en general se encuentra prohibida y solo resulta admisible en sus efectos en el caso particular, de manera similar a lo que disponía el art. 19 del Código civil anterior. También aparece en la que se corresponde con los “derecho de crédito”, y como un medio de extinción de las obligaciones en el libro III, Cap. V, Sec. IIIra., arts. 944 a 954, de la “Renuncia en general” en los arts. 944 a 956, y sobre la “remisión” (una especie de renuncia), en los arts. 950 a 952<sup>40</sup>.

En lo que aquí interesa, es decir sobre la “renuncia a los derechos hereditarios”, se halla legislada en los arts. 2298 al 2301, que corresponden al Libro V, Tit. II, Tit. III. La figura ha sido bien definida por don Manuel Albaladejo, al decir : “ La repudiación es rechazar la herencia, o la parte de ella que sea llamada por la delación que se repele..”; o el concepto que enseña el profesor Ferrer al indicar : “ La renuncia o repudiación de la herencia es una declaración formal y unilateral del sucesible , por la cual manifiesta su voluntad de no ser heredero..”<sup>41</sup>.

En consideración a su naturaleza es dable sostener que se trata de un acto jurídico negocial de tipo unilateral, que tiene y produce el efecto de abandono y pérdida del derecho del heredero a la herencia que le pudiere corresponder.

### XIII. Caracteres.

Esta clase de renuncia reúne ciertos caracteres que la identifican y distinguen por su esencia y particularidad. Así es posible sostener que es : a) un acto jurídico negocial unilateral expreso; b) formal; c) resulta retractable; y d) indivisible.

#### a) Acto jurídico negocial, unilateral y expreso.

Al tratarse de un acto voluntario, lícito que produce efectos jurídicos inmediatos, es evidente su coincidencia con lo previsto en el art. 259 del Cod. civ. y comercial. A mas de ello es posible afirmar su “unilateralidad” ya que la renuncia se integra y completa mediante la sola voluntad declinante del sujeto titular del derecho<sup>42</sup>.

39 Compagnucci de Caso R. H. : La renuncia en el derecho de crédito y en el derecho hereditario, en L. L. diario del 23 de octubre del 2024. Cano Martínez de Velasco Ignacio : La renuncia a los derechos, Ed. Bosch, Barcelona 1986, p. 11 y ss. Ossola Federico A. : Tratado de la renuncia de los derechos y de las obligaciones, Ed. La Ley, Bs. As. 2012, p. 131 y ss. Stolfi Giuseppe: Teoría del negocio jurídico, Ed. R. D. P., Madrid 1959, trad. Jaime Santos Briz, p. 66, No. 17. Cazeaux P. N.- Trigo Represas F. A. : Derecho de las obligaciones, cit., T. III, p. 478, No. 1743.

40 Gagliardo Mariano : Tratado de las obligaciones, Ed. Zavallia, Bs. As. 2016, T. II, p. 283. Llambias Jorge J. : Tratado de derecho civil. Obligaciones, Ed. Perrot, Bs. As. 1973, 5ta. edic., T. II , p. 668, No. 2096. Borda Guillermo A. : Tratado de derecho civil. Obligaciones, Ed. Perrot, Bs. As. 2008, actualizado por el Dr. Alejandro Borda, T. I, p. 682, No. 965. Compagnucci de Caso R. H.- Farina N.- Negri J. N.- Moreno V. : Derecho de las obligaciones, Ed. Thomson Reuters. La Ley, Bs. As. 2018, p. 689.

41 Albaladejo Manuel : Curso de derecho civil. Derecho de las sucesiones, cit., p. 10, No. 8. Ferrer F. A. M. : Coment. al art. 2298, en “Alterini J. H. “ (dir.), Alterini I. E. (Coord.), Cod. civ. y com., comentado, cit., T. XI, p. 188.

42 Ferrer F. A. M. : Coment. al art. 2298, en “Alterini J. H. “ (dir.), Alterini I. E. (Coord.), Cod. civ. y com., coment., cit., T. XI, p. 183. Garbini B. : Coment. al art. 2298, en “Bueres A. J. “ (dir.), Cod. civ. y com., de la Nac. y normas complementarias, coment., cit., T. V, p. 89. Kipp Theodor : Derecho de sucesiones, en “Enneccerus L.- Kipp T.- Wolf M. “; Tratado de derecho civil, trad. de la 11ava. Edic. alemana de Helmunt Coing, con estudios de Derecho comparado de Ramón Roca Sastre, Ed. Bosch, Barcelona 1976, actualizado por Luis Puig Ferriol y Fernando Badosa

Es por ello innecesaria la manifestación para la conformidad, acuerdo, o asentimiento del resto de herederos, si los hubiere, pues el acto se completa con la sola manifestación abdicativa.

Algunos autores consideran que la ley exige que la exteriorización de la voluntad sea expresa, es decir asertiva y concluyente (conf. art. 2299), no siendo admisible que se pueda inferir de una expresión tácita, es decir que surja de hechos concluyentes<sup>43</sup>.

### **b) Formal.**

Se trata de un acto de forma solemne absoluta. El art. 2299 exige que el acto abdicativo lleve las formas de : escritura pública, o bien mediante "acta judicial" es decir un instrumento que forma parte del expediente judicial y es realizado en los estrados de la justicia. En ello se anota una diferencia con la aceptación que a su vez puede ser manifestada de manera expresa o tácita, el artículo referido indica que se concreta mediante un medio informático, éste debe ser confiable y fidedigno<sup>44</sup>.

### **C) Retractable.**

Esta característica implica que el sujeto actuante puede dejar sin efecto el acto de renuncia , o desdecirse dejándolo sin valor alguno. Es una manera de que jurídicamente se vuelva atrás , la renuncia desaparezca y pierda toda consecuencia jurídica de abdicación. El art. 2300 del Cod. civ. y com. dispone en su primer párrafo : "... El heredero renunciante puede retractar su renuncia..", mediante lo cual deja sin valor y efecto al acto de repudiación pasando a ser un heredero aceptante<sup>45</sup>.

El citado artículo prevé varios supuestos en que la retractación no resulta posible concretar, y son los siguientes : a) ante la caducidad de la opción prevista en el art. 2288, es decir cuando se produce el término de caducidad de los 10 años, - ya referido con anterioridad- , y no se produjo la aceptación; b) otro caso es cuando otros herederos fueron puestos en posesión de la herencia o es el Estado el que recibe los bienes. Como efecto de la renuncia estos han acrecido sus porciones, y la retroacción perjudicaría sus intereses; y por último c) en los supuestos en que terceras personas , durante el tiempo posterior a la renuncia, han adquirido derechos sobre los bienes hereditarios, y la retractación les produciría un menoscabo a sus derechos<sup>46</sup>.

---

Coll, T. X, v. II, p. 311, No. 87.

43 Garbini B. : Coment. al art. 2298, en "Bueres A. J. " (dir.), Cod. civ. y com. de la Nac. y normas complementarias, cit., T. V, p. 90, sostiene : "... A diferencia de la aceptación que puede ser tácita, la renuncia requiere una manifestación categórica de voluntad..". Zannoni E. : Derecho de las sucesiones, cit., T. I, p. 290, No. 259, a su vez sobre la renuncia indica : "...Es expresa. Dispone el art. 3345 que la renuncia no se presume, por lo que el silencio no debe ser interpretado como tal..".

44 Giani Paula : Coment. al art. 2299, en "Rivera J. C. - Medina G." (directores), Cod. civ. y com. de la Nac., coment., cit., T. VI, p. 81. Compagnucci de Caso R. H.: La renuncia, cit., en L. L. diario del 23- X- 2024. Rébora J. C. : Derecho de las sucesiones, cit., T. I, p. 256. Borda G. A. : Trat. Sucesiones, cit., T. I, p. 210, No. 262. El ilustre jurista realiza un profundo estudio sobre la forma que exigía el anterior Código civil prevista en los arts. 1184 inc. 6, 3345 y 3346. Cuestiones que en cierta medida han quedado solucionadas a la luz de lo previsto en el actual Cod. civ. y comercial.

45 Ferrer F. A. M.: Coment. al art. 2300, en "Alterini J. H. " (dir.), Alterini I. E. (Coord.), Cod. civ. y com., coment., cit., T. XI, p. 186. Azpiri J. O. : Derecho sucesorio, cit., p. 60, No. 12. Maffia J. : Trat. de las sucesiones, cit., T. I, No. 192. Terré F. - Lequette Y. : Droit civil. Les successions. Les libéralités, cit., p. 551, No. 664.

46 Giani Paula : Coment. al art. 2300, en "Rivera J. C. - Medina G. ", Cod. civ. y com. de la Nac., coment., cit., T. VI, p. 86 y ss. Aclara que el nuevo texto supera la incertidumbre del Código civil anterior, en cuanto a que el Estado se encuentra en similar situación a los herederos con vocación eventual. Maffia J. : Trat. de las sucesiones, cit., T. I, No. 192. Forniellas Salvador : Tratado de las sucesiones, Ed. Tea, Bs. As. 1968, T. I, No. 76. Hidalgo García S. : Adquisición de la herencia, en el libro " La sucesión hereditaria y el juicio sucesorio" cit., p. 82, afirma : "...El que repudia la herencia se entiende que no ha poseído nunca..".

#### **d) Indivisible y no admite modalidades (elementos accidentales).**

La indivisibilidad de la renuncia posee una idéntica solución que la ley da a la aceptación, en cuanto no puede ser realizada por solo una parte del contenido del derecho hereditario. De allí que el art. 2287 en su 2do. párrafo ordena que tanto la aceptación como la renuncia no pueden ser hechas por una parte de la herencia, y si se incurre en dicho yerro, debe considerarse que no hubo ni aceptación ni renuncia. Al respecto resulta asertiva y correcta la afirmación de Azpiri al expresar : "... tampoco la renuncia puede ser parcial porque no se puede ostentar al mismo tiempo esa condición y la de aceptación de una parte de la herencia.."47.

A todo ello se agrega que también está impedido que el acto de declinación del derecho quede sometido a una condición ,a un cargo, o a un plazo o término (art. 2287 que prohíbe sujetar la renuncia a "modalidades" o a mejor decir "elementos accidentales negociales).

#### **XIV. Efectos.**

Son varios los efectos que produce la renuncia sobre su situación ante la herencia. El primero y mas importante se brinda en cuanto a que debe ser considerado y entendido como si nunca hubiera sido llamado a recibir la herencia. Es la denominada pérdida del "ius delationis" , es decir como si nunca hubiera heredado. Este principio estaba consagrado en el art. 3353 del Código civil anterior que disponía : "Se juzga al renunciante como no habiendo sido nunca heredero y la sucesión se defiende como si el denunciante nunca hubiera existido". Velez siguió al Derecho francés (arts. 785 y 786 del Code), y a los autores : Aubry y Rau, Marcadé, Chabot y Vareille 48.

Por su parte el art. 2301 del Cod. civ. y com. actual reitera el principio y dispone : El heredero renunciante es considerado como si nunca hubiera sido llamado a la herencia , sin perjuicio de la apertura del derecho de representación en los casos que por éste Código tiene lugar..". Como es dable observar , reitera el principio expuesto en el Código civil anterior, se confirma el carácter retroactivo y vuelve todo al momento de la muerte del causante.

Por otra parte resulta relevante que la renuncia nunca llega a perjudicar las facultades de los demás herederos que pueden ejercer el derecho de representación del renunciante. Como bien lo explica el profesor Ferrer : "...Al producirse la repudiación se extingue la vocación hereditaria del renunciante y da lugar a que sean llamados los sucesores con derecho a la parte del repudiante; si tiene descendientes son llamados por derecho de representación (art. 2429), y si no los tiene y hay coherederos , en parte acrecerá en pleno derecho a sus coherederos; y si no los hay se llama a los coherederos del grado subsiguiente, y si no existen procederá a declararse la vacancia..." 49.

---

47 Azpiri J. O. : Derecho sucesorio, en la colección "Incidencias del Cod. civ. y comercial", cit., p. 71. Ferrer F. A. M. : Coment. al art. 2287, en "Alterini J. H." (dir.), "Alterini I. E. (Coord.)", Cod. civ. y com., coment., cit., T. XI, p. 183. Flammas M. : Coment. al art. 2287, en "Rivera J. C. - Medina G." (directores), Cod. civ. y com., de la Nac., coment., cit., T. VI, p. 42.

48 Machado J. O.: Exposición y coment. del Cod. civ. Arg., cit., T. VIII, p. 476. Zannoni E. : Derecho de las sucesiones, cit., T. I, p. 259. Rébora J. C. : Derecho de sucesiones, cit., T. I, p. 233. Hidalgo Garcia J. : La adquisición de la herencia, en el libro "La sucesión hereditaria y el juicio sucesorio", cit., p. 82, que afirma : "...El que repudia se entiende que no ha sucedido nunca..". Jordano Fraga Francisco : La sucesión en el "ius delationis" , una contribución al estudio de la adquisición sucesoria "mortis causa", Ed. Civitas, Madrid 1990, p. 247 y ss.

49 Ferrer F. A. M. : Coment. al art. 2301, en "Alterini J. H." (dir.), Alterini I. E. (Coord.), Cod. civ. y com., coment., cit., T. XI, ps. 186 y 187. Campos R. : Coment. al art. 2301, en "Bueres A. J." (dir.), Cod. civ. y com. de la Nac., y normas complementarias, cit., T. V, p. 32. Azpiri J. O. : Derecho sucesorio, en la colección "Incidencias del Cod. civ. y com.", cit., p. 73 y ss. Castán J.: Derecho civil español, común y foral, cit., T. VI, v. I, p. 171. Espín D. : Manual de

A mas de las consecuencias señaladas , es dable hacer saber que el renunciante no está obligado a colacionar aquellos bienes que haya recibido por donación del causante, ya que su carácter de heredero ha desaparecido. Ello no impide el ejercicio de la acción de reducción que le corresponde a los herederos legitimarios cuando demuestran la afectación a su porción legítima<sup>50</sup>.

Y para concluir, es importante hacer notar que el heredero repudiante no se halla obligado a asumir las deudas que trasmite el causante<sup>51</sup>.



---

derecho civil español, cit., T. V, p. 54, No. XI.

50 De Los Mozos José L. : La colación, Ed. R. D. P., Madrid 1965, p. 203, deja bien aclarado que : "... Son sujetos activos de la colación los que resultan de ella beneficiarios , es decir los coherederos legitimarios que aceptan la herencia.." García Perez Rosa: La acción de reducción de donaciones inoficiosas, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2004, p. 30 y ss.

51 Campos R. : Coment. al art. 2301, en "Bueres A. J. " (dir.), Cod. civ. y com. de la Nación, y normas complementarias, coment., cit., T. V, p. 92. Rébora J. C. : Derecho de las sucesiones, cit., T. I, p. 133. Compagnucci de Caso R. H. : La renuncia, sus efectos en el derecho de crédito y en el derecho hereditario, cit., en L. L. diario del 11- X- 2024. Santos Briz J. : Derecho civil, teoría y practica, cit., T. VI (Derecho de sucesiones), p. 77 y ss. Ferrer F. A. M. : Coment. al art. 2301, en "Alterini J. H. " (dir.), Alterini I. E. (Coord.), Cod. civ. y com., coment., cit., T. XI, ps. 186 y 187.